

Estas traducciones son, pues, dignas de fe, y no creemos que por el artículo que comentamos se hayan mermado las facultades de los Interpretes mencionados, ni se haya modificado lo estipulado en los convenios aludidos. De aquí se deduce, á nuestro juicio, que si en el caso de impugnarse una traduccion hecha privadamente, solicitaren los litigantes de comun acuerdo, por razon de economía, por temor de extravío del documento al remitirlo á Madrid, por evitar dilaciones y conseguir en un plazo breve una traduccion fehaciente, ó por otras causas, que la traduccion se hiciera por alguno de los indicados funcionarios, no deberá considerarse el Juez obligado á denegar esta solicitud y á exigir que la traduccion se haga precisamente por la Interpretacion de Lenguas como previene la Ley, sin perjuicio de que si se impugnase la traduccion hecha de este modo pueda acordarse la remision del original y de la traduccion á la Interpretacion de Lenguas para que allí se revise.

§ 3º

Documentos privados, correspondencia y libros de los comerciantes.

En este párrafo se han reunido los números 3º y 4º del artículo 578, en cuya nota, así como en la que sirve de introduccion al párrafo que trata de los documentos públicos, hemos hecho ya algunas indicaciones sobre los privados.

Su característica consiste en que no se encomienda su extension ni su custodia á un funcionario público que, con formas y solemnidades determinadas por la ley, garantice la autenticidad del acto y la inalterabilidad del documento, y que conserve el original en representacion del Estado, dando ~~solo~~ copias autorizadas á los interesados; sino que por el contrario, son los interesados mismos los que extienden y conservan el documento original, empleando para ello formas más ó menos solemnes pero que, por lo mismo que pueden ser varias, dan distinto carácter y valor al documento, segun sean más ó menos apropiadas para facilitar la comprobacion de su autenticidad y exactitud.

Al tratar de los documentos públicos se ha indicado la multiplicidad de esas formas con un ejemplo al que fácilmente podrian añadirse otras variantes, como la de extender el documento privado en papel

Portugal, Bélgica, los Países-Bajos, Grecia y Rusia, y tal vez con alguna otra nacion.

sellado para dar más seguridad á su fecha, la de hacerlo inscribir en un Registro público para que desde aquel momento conste de una manera cierta su existencia, la de legalizar las firmas para acreditar su autenticidad, etc., etc., y se ha indicado tambien que, aunque ninguna de estas circunstancias cambiará la naturaleza del documento privado convirtiéndolo en público, todas ellas pueden influir é influyen en sus condiciones probatorias, mejorándolas á medida que las formas empleadas se acercan á las que se requieren para las pruebas estrictamente preconstituidas.

Tambien entre los documentos privados puede suceder que estas formas constituyan por disposicion de la ley, una presuncion suficiente de autenticidad y de exactitud de la fecha y del contenido. Esto es lo que ocurre con los libros de comercio llevados con las formalidades debidas, que hacen una excepcion á la regla general de los documentos privados y á los cuales debiera haber consagrado la Ley un párrafo propio, manteniendo en el desarrollo de sus disposiciones la separacion hecha en los números 3º y 4º del art. 578.

Fuera de esta excepcion, á que está destinado el art. 605 y que en su nota examinaremos, ningun documento privado hace prueba por su mera presentacion, pudiendo decirse de ellos como de la confesion extrajudicial, que han de ser objeto de prueba, aunque con la diferencia esencial de que la confesion extrajudicial toma toda su fuerza de las pruebas que se practiquen, sin las cuales carece de contenido y ni aun consta siquiera su existencia, mientras que los documentos privados tienen por sí mismos una existencia efectiva é innegable, un carácter real y subsistente que hace que necesiten solo una comprobacion de su autenticidad y que produce el efecto de que, aunque el documento no sea reconocido por aquel á quien se atribuye y falten las pruebas señaladas como complementarias, pueda ser apreciado y tenido en cuenta como un dato, concediéndole el valor que, en vista del resultado general de la pruebas practicadas en el pleito, estime procedente el Tribunal (art. 607 y ley 114, tít. 18, Partida 3ª)

Por este carácter real que tienen los documentos privados, que hace que constituyan un principio de prueba anterior al pleito, y por la necesidad de una comprobacion más ó menos directa, pero hecha en el pleito, para completar su eficacia, les dió Bentham el nombre de pruebas *semipreconstituidas*.

Resulta, pues, que la prueba por documentos privados es en su totalidad compleja, en cuanto se compone de dos elementos distintos: el elemento *preconstituido*, ó sea el documento mismo, que no tiene por sí más valor que el de ser un dato real para afirmar la existencia de una declaracion ó confesion extrajudicial de su contenido; y el elemento *complementario*, ó sean las pruebas que en el juicio han de practicarse para comprobar que efectivamente se ha hecho esa declaracion ó confesion extrajudicial en la forma que del documento aparece. Considerando separadamente estos dos elementos, se comprende sin esfuerzo la índole de este género de prueba en su fondo y en su forma, y se halla la norma á que hay que ajustarse para la apreciacion de su valor en cada caso.

Para que la prueba esté completa, han de renuirse los dos elementos; y aunque la ley solo señala como pruebas complementarias la aceptacion ó reconocimiento del documento por el litigante á quien perjudique, ó el cotejo de letras con documentos indubitados, no excluye por esto ningun otro medio de comprobacion, como lo demuestra la última parte del artículo 607, debiendo en su virtud admitirse como pertinentes todas las pruebas que puedan conducir á ese fin, como la de las diferentes circunstancias que hemos indicado al señalar las distintas formas de nacimiento y conservacion de los documentos, la deposicion de los testigos instrumentales, ó la de los que, aunque no figuran con ese carácter, hayan presenciado el otorgamiento, ó hayan visto el documento en poder de los interesados ó hayan estado por cualquier causa encargados de su custodia, etc., etc.

Pero de cualquier modo que la comprobacion se haga, es evidente que ha de practicarse por los medios probatorios que la Ley admite; y una vez separados los dos elementos que constituyen la totalidad de esta prueba, se comprende como una consecuencia de esta misma separacion que, aunque respecto al documento mismo y su contenido haya de haber en todos los casos identidad de criterio, puesto que se tratará solo de la interpretacion de un escrito, la apreciacion del elemento complementario ha de hacerse por las reglas correspondientes á la naturaleza de los medios de prueba que en cada caso se utilicen. Así, cuando la prueba complementaria consiste en la aceptacion ó el reconocimiento de aquel á quien el documento perjudica, tiene este la misma fuerza que un documento público, conforme á la ley 119, tít. 18, Part. 3ª, y hace prueba plena contra el confesante, sin que su apreciacion pueda

quedar al criterio judicial, no porque el documento se haga público ni se equipare á los de esta clase, sino porque la aceptacion ó reconocimiento constituye una confesion judicial del hecho que en él se consigna (arts. 549, 508, 512, 604 y 580); cuando la prueba complementaria consiste en el cotejo de las letras ó firmas de los otorgantes ó testigos instrumentales, queda su apreciacion al criterio del Tribunal, porque cualquiera que sea el hecho sobre que recaiga, lo que hay es una prueba de peritos y un reconocimiento judicial [art. 609], estando derogada en esto la citada ley 119, que prohibia el cotejo como prueba complementaria de los documentos privados; cuando consista en la deposicion de testigos que hubieren presenciado el otorgamiento ó tenido noticia de él ó visto ó custodiado el documento en algun tiempo, la apreciacion de esta prueba quedará tambien al criterio judicial como toda prueba de testigos [art. 659], resultando tambien derogadas en este punto, como en todo lo relativo al valor tasado de la prueba testifical, las leyes de Partida, y especialmente las 114 y 119 del mismo tít. 18, que consideraban prueba plena el documento privado cuando dos testigos sin tacha aseguraban que habia sido hecho ó mandado escribir por aquel contra quien se producía; cuando se acredite como prueba complementaria la cita ó la inscripcion del documento privado en uno público, habrá de apreciarse esta prueba conforme á las reglas propias de los documentos públicos en cuanto á la existencia del primero desde la fecha del segundo, apreciando como corresponda las demas pruebas que se practiquen para demostrar la identidad del documento presentado con el aludido; y aquí parece inútil advertir que esto no se refiere al caso en que por los medios legales haya sido elevado á escritura pública el documento privado y sea esa escritura la que se presente en juicio, porque entónces se tratará ya de una prueba por documento público y no de la apreciacion de un documento privado.

Hecha y apreciada por sus reglas propias, la prueba complementaria que se haya ofrecido para demostrar en el juicio la autenticidad del elemento preconstituido, estará completa la prueba del documento privado, si la demostracion resulta suficiente. Pero del mismo modo que la separacion de los dos elementos indicados, ha servido para hallar la norma á que ha de ajustarse en cada caso la apreciacion del elemento complementario, sirve aquella separacion para determinar el valor y el alcance que ha de darse á la totalidad de la prueba, teniendo en cuenta

que el elemento preconstituido, ó sea el documento mismo, no es más que una declaración, confesion ó reconocimiento extrajudicial de los hechos, convenios ó promesas que figuren en su contenido, y que por tanto no puede tener fuerza, aun demostrada su autenticidad, más que para perjudicar al otorgante y á aquellos causahabientes suyos, á quienes obliguen sus actos.

Pero, el efecto directo que contra el otorgante ó sus causahabientes produce esta prueba, puede trascender á un tercero si el cumplimiento de las obligaciones contraídas con el presentador del documento es incompatible con el cumplimiento de otras contraídas con el tercero, ó lo dificulta. Para que se presente pues la cuestion de determinar el valor de esta prueba en perjuicio de tercero, es preciso que éste alegue un derecho exclusivo á lo mismo que el presentador del documento pida para sí, ó una preferencia para obtenerlo; y se ve por tanto que la cuestion se presenta siempre de un modo mediato é indirecto, puesto que en realidad no se trata de resolver si alcanzan al tercero los efectos de la prueba, que nunca pasan del otorgante, sino de apreciar, refiriendo la prueba de cada parte al obligado comun, quien ha de obtener exclusiva ó preferentemente el cumplimiento de las obligaciones que con él se hayan contraído.

Seria extraño de esta nota tratar del caso en que la cuestion de preferencia haya de resolverse par razon de la distinta naturaleza de los derechos que se presenten en pugna, porque entónces se hace indiferente el medic emplearlo para la justificacion del derecho; ó de los casos en que la oposicion se funde en atacar la validez del acto consignado en el documento, redarguyéndolo de civilmente falso, ó en tachar el documento de ineficaz para probar el hecho que en él se consigne por razon de tasaciones especiales establecidas para su prueba, puesto que en todos estos casos la oposicion no tenderá á establecer una preferencia sino á anular ó á demostrar la imposibilidad legal de tomar en cuenta uno de los términos de la comparacion. Limitada pues la cuestion al caso en que los derechos sean de una misma naturaleza, y en que, aceptando la validez del acto, la autenticidad del documento y su fuerza para obligar al otorgante, deba resolverse la preferencia por razon del tiempo en que las obligaciones se hayan contraído, todo queda reducido á saber desde cuándo se ha de tener por cierta la existencia del documento.

La fecha consignada en los documentos privados, tiene como todo su contenido, el carácter de una mera declaracion del otorgante sobre ese extremo, y no puede por tanto servir de prueba contra un tercero. De aquí resulta que no basta demostrar la autenticidad del documento, para que por esto se entienda probada la exactitud de su fecha, aunque de la demostracion de la autenticidad puede resultar una prueba de su existencia desde una época determinada, como desde la muerte de cualquiera de los firmantes ó desde su imposibilidad física probada para firmarlo. Fuera de este caso, la existencia del documento desde una época dada, necesita una prueba directa y especial que no proceda del otorgante, y que naturalmente habrá de apreciarse, como se ha indicado al tratar de las pruebas complementarias, por las reglas propias del medio probatorio que se utilice, teniendo en cuenta que en los casos de concurso han de aplicarse las disposiciones de los artículos 1268 y 1290 de esta Ley, que implícitamente derogan lo establecido en la 5ª, tít. 24, libro X de la Novísima Recopilacion, sobre prelación de los documentos privados extendidos en papel sellado, respecto de los extendidos en papel comun, y que si cada interesado ha ejercitado sus derechos en distinto pleito ha de ajustarse el pago al orden de fechas de las sentencias, conforme á la ley 11, tít. 14 de la Part. 5ª, cualesquiera que sean las fechas de los documentos y aunque la exactitud de estas haya sido completamente comprobada.

Por último, debe recordarse, que siendo esta clase de prueba una confesion por su contenido y un documento por su forma, le es aplicable todo lo que al tratar de la confesion judicial se ha expuesto respecto á sus requisitos internos, y todo lo que se ha dicho al tratar de los documentos públicos respecto á redaccion, traduccion, formas de impugnacion, suspension del pleito si se tachan de falsos criminalmente y se forma causa, condiciones de admision en los juicios, tanto por el tiempo en que se presenten como por razon de uso de papel sellado, inscripcion en el registro de la propiedad, pago del impuesto de derechos reales, etc., etc.

Jurisprudencia.—Los documentos privados carecen por sí de la eficacia legal y fuerza probatoria necesaria que se requiere para darles entera fe en juicio. (S., 3 de Diciembre de 1866; Gac. del 9.)

Segun las leyes 114 y 119, tít. 18, Part. 3ª, es indudable que los

documentos privados prueban contra el que los libró ó mandó hacer, si los reconoce en juicio. (S., 24 de Enero de 1876; Gac. de 3 de Febrero.)

Es doctrina legal de jurisprudencia, repetidamente consignada en fallos del Tribunal Supremo, que los documentos privados, judicialmente reconocidos por sus autores ó firmantes, producen plena prueba en juicio contra ellos, y deben por lo tanto ser tomados en cuenta en este concepto y con este valor por el juzgador, para hacer cumplir y guardar las obligaciones que de ellos resultan. (S., 26 de Noviembre de 1874; Gac. de 24 de Diciembre.)

Es jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, que los documentos privados que se comprueban por el dicho de los testigos que en ellos intervinieron, y que además no son redargüidos de falsos, aunque el obligado no se hubiese ratificado en ellos por haber fallecido, hacen entera fe en juicio. (S., 2 de Marzo de 1868; Gac. del 14.—S., 31 de Mayo de 1873; Gac. de 18 de Agosto.)

Si bien los documentos privados que han sido reconocidos bajo juramento ante autoridad judicial tienen fuerza ejecutiva, esto ha de entenderse y se entiende sin que por ello se dé en juicio ordinario á tales títulos más fuerza, fe ni autoridad que la que por derecho tienen y deben tener cuando son impugnadas por un tercero. (S., 21 de Octubre de 1865; Gac. del 27.)

La ley 4ª, tít. 28, libro XI de la Novísima Recopilación, se halla derogada por la de enjuiciamiento civil; y aun cuando el artículo 941 (hoy 1429) de ésta, contiene la misma disposición, debe tenerse presente que, según declaración expresa del Tribunal Supremo, la fuerza ejecutiva de los documentos privados reconocidos ante la autoridad judicial no les da más fe ni eficacia en juicio ordinario, que la que por derecho les corresponde, cuando son impugnados por un tercero. (S., 18 de Junio de 1879; Gac. de 5 de Agosto.)

No es indispensable el reconocimiento judicial de un documento privado, cuando las partes han alegado respectivamente los méritos que contienen y no han puesto en duda su autenticidad. (S., 1º de Octubre de 1872; Gac. del 4.)

Si bien un documento puede ser obligatorio para los que lo otorgaron, no debe perjudicar á un tercero que ninguna intervención tuvo en el mismo. (S., 24 de Marzo de 1865; Gac. de 12 de Abril.)

Los documentos autorizados únicamente con la firma de los interesados, solo pueden probar en su caso contra éstos, pero no contra un tercero á quien perjudiquen en sus derechos é intereses. (S., 15 de Diciembre de 1860; Gac. del 25.)

La fuerza legal que concede la ley al documento privado, escrito por el mismo que se obliga, con la intervención de dos testigos, se la deniega cuando el mismo obligado es también favorecido. (S., 3 de Mayo de 1858; Gac. del 10.)

Aunque los documentos privados hacen fe contra el que los firma, cuando los reconoce como previene la ley 119, tít. 18, Part. 3ª, esta doctrina no puede tener aplicación á las cartas dotales, cuando perjudican á terceras personas, en cuyo caso la entrega de la dote debe justificarse por otro medio que no sea la simple confesión del marido que dice la recibió. (S., 20 de Junio de 1865; Gac. del 28.)

Para que obligue á una sociedad un documento privado otorgado entre uno de los socios y un extraño, es necesario que todos los socios aprueban lo hecho por su compañero, ó que se pruebe que éste estaba autorizado para otorgarlo por los demás consocios. (S., 29 de Diciembre de 1864; Gac. de Enero de 1865.)

La excepción *non numerata pecunia*, opuesta oportunamente contra el tenedor de un vale, impone á éste la obligación de probar la realidad de la entrega ó préstamo en el mismo documento consignado. (S., 3 de Julio de 1869; Gac. del 30.)

Pero si esta excepción no se opone en tiempo, no es aplicable la ley 9ª, tít. 1º, Part. 5ª, que trata de ella. (S., 9 de Octubre de 1860; Gac. del 24.)

Redargüido de falso por el demandado el documento privado deducido en apoyo de la demanda, no puede constituir plena prueba por falta de los requisitos exigidos al efecto por las leyes 114 y 118, tít. 18, de la Part. 3ª. (S., 14 de Noviembre de 1862; Gac. del 19.)

No siendo fehaciente el papel privado en que se supone la deuda, no está el demandado en el deber de probar contra él; bajo cuyo supuesto la sentencia que le absuelve de la demanda no infringe la ley 11, tít. 3º, Part. 3ª, sobre la obligación de justificar la falsedad del documento en quien lo tacha de falso, toda vez que el demandante no ha presentado ninguno que tenga fuerza legal. (S., 21 de Enero de 1873; Gac. de 26 de Febrero.)

Las notas que carecen en sí de las formalidades legales de una obligación escrita, no siendo además reconocidas en juicio por el deudor, no son documentos eficaces para probar la constitución de un depósito. (S., 11 de Marzo de 1863; Gac. del 15.)

No pueden calificarse de documentos fehacientes y demostrativos de un contrato, papeles simples sin firma, autorización ni formalidad alguna legal, y mucho ménos para constituir una verdadera liquidación de cuentas corrientes entre dos interesados, cuando además de aquellos sustanciales defectos, se limitan á indicar irregular y confusamente algunas partidas parciales que no abrazan ni expresan el resultado definitivo de aquellas. (C., 5 de Junio de 1871; Gac. de 31 de Julio.)

Las leyes 114 y 119, tít. 18, Part. 3ª, al determinar los requisitos que deben tener los documentos privados para que pueda dárseles valor en juicio, se refieren á los que directamente producen una obligación entre los contratantes, y no á los recibos justificativos de una cuenta, principalmente cuando no ha sido redargüida de falsa. [S., 14 de Febrero de 1865; Gaceta del 22.]

Las cartas privadas de que trata la ley 114, tít. 18, Partida 3ª, son referentes al contrato de préstamo y á los de bienes muebles ó cosas fungibles, y de ninguna manera á los de permuta y venta de bienes sitos ó raíces, respecto de los cuales exige dicha ley que las escrituras se hagan por ante escribano público ó de otro, pero firmadas por buenos testigos. [S., 5 de Diciembre de 1860; Gac. del 13.]

Si bien un documento privado carece por sí solo con arreglo á la Ley 114, tít. 18, Partida 3ª, de eficacia legal para acreditar la transmisión del dominio de los bienes inmuebles, como quier que haga alguna presunción, y exige para esta clase de contratos el otorgamiento de escritura pública, esto no obsta ni se infringe dicha ley, cuando se acredita la verdad del contenido del documento por virtud del reconocimiento del vendedor y de los testigos que en su otorgamiento intervinieron, revistiendo de este modo aquel acto privado de la eficacia y solemnidad que le faltaba. [S., 28 de Enero de 1865; Gac. de 5 de Febrero.]

La ley 114, tít. 18, Part. 3ª, si bien no da completo valor al documento privado sobre venta de casa ó viña, establece que produce presunción. [S., 21 de Noviembre de 1874; Gac. de 8 de Diciembre.]

Cuando ambas partes contratantes manifiestan su voluntad de que á unos documentos privados se les dé el valor de escritura pública, in-

terin se otorgue ésta con todas las formalidades de derecho, dicho convenio es eficaz y obligatorio para ambas partes; y la Sala sentenciadora que desconoce este principio, infringe la ley 1ª, tít. 1º, libro X de la Novísima Recopilación. [S., 30 de Junio de 1864; Gac. del 7 de Julio.]

Solo tratándose del valor comparativo de un documento privado en contraposición con otro público, es cuando tiene aplicación la ley 31, título 13, Part. 5ª [S., 20 de Junio de 1865; Gac. del 28.]

Art. 602. Los documentos privados y la correspondencia que obren en poder de los litigantes, se presentarán originales y se unirán á los autos. ^{336 actual}

Cuando formen parte de un libro, expediente ó legajo, podrán presentarse por exhibición, para que se ponga testimonio de lo que señalen los interesados.

Esto mismo se verificará respecto de los que obren en poder de un tercero, si no quiere desprenderse de ellos. (*Ley ant., art. 285.*)

Para que pueda tener lugar en el término de prueba la presentación de documentos, es preciso que se hallen en alguno de los casos que señala el art. 506, ó que obren en poder de un tercero, pues de otro modo habrá el Juez de repelerlos, conforme al 507.

En el caso del segundo párrafo, la exhibición ha de hacerse también del original, en la escribanía del actuario, como lo demuestra el artículo siguiente, con citación contraria, según el 570, entendiéndose por interesados á todos los litigantes para los efectos del párrafo tercero del artículo 597, y previo acuerdo del Tribunal, sin cuyo mandamiento no podrá el actuario poner el testimonio.

Si los documentos estuvieren redactados en algún idioma que no sea el castellano, habrá de practicarse lo que ordena el art. 601.

Jurisprudencia.—La supuesta infracción del art. 396 de la ley Hipotecaria, según el cual, desde su publicación no se admiten en los Juzgados y Tribunales documentos de que no se haya tomado razón en el Registro de la propiedad, si por ellos se constituyen, transmiten, reconocen, modifican ó extinguen derechos sujetos á inscripción, no puede dar fundamento al recurso cuando nada se ha excepcionado sobre la admisión en juicio de un documento, ni en la primera instancia, ni en la segunda, ni ha sido objeto del fallo, habiéndose unido á los autos en